



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0245/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santos Bienvenido Soto Peguero contra la Sentencia núm. 0437/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0437/2021, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazó el recurso. En su dispositivo estableció lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Bienvenido Soto, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00226, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Yamel Martínez Zorrilla y Julio Adrián Sánchez Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 204/2021, de veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al señor Santo Bienvenido Soto Peguero, parte recurrente, la Sentencia núm. 0437/2021, y a la parte recurrida mediante el Acto núm. 225-2021, de veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Marcos D. L. Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegial del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia del tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) ante la Suprema Corte de Justicia, y recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el señor Santos Bienvenido Soto Peguero y notificado a la parte recurrida, Brunella, S.R.L., mediante el Acto núm. 276-2021, de veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Marcos D.L. Mercedes Rodríguez, de generales dadas.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 0437/2021, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*6) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado se limitó a ponderar y fallar sobre lo alegado por la parte recurrente referente a que estaba al día con el pago del alquiler, y estableció haber comprobado que la entidad ahora recurrida cumplió con las disposiciones del art. 1737 del Código Civil, porque notificó al ahora recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que lo era la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ero. De la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 0437/2021, con base en los siguientes alegatos:

*ATENDIDO: a las sentencia recurrida ordena un desalojo a un establecimiento comercial, que duro cerrado aproximadamente un año, y en la cual en incurrido en muchas deudas y compromiso con sus empleados. Y por esa RAZON estamos elevando el presente recurso, en base a nuestra constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Brunella S.R.L., a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto de alguacil núm. 276-2021, ya descrito, no depositó escrito.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0437/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00226, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia de la Sentencia núm. 0089/2015, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso tiene su origen



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la demanda en desalojo por rescisión de contrato interpuesta por la razón social Brunella, S.R.L., en contra del señor Santos Bienvenido Soto Peguero, resultando la Sentencia núm. 0089/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), en la cual se acogió la demanda y se ordenó el desalojo.

Inconforme con esta decisión el señor Santos Bienvenido Soto Peguero interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, y como resultado se dictó la Sentencia núm. 1303-2016-SSSEN-00226, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia.

Ante esta situación el señor Soto Peguero recurrió en casación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0437/2021, rechazó el recurso de casación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 El artículo 277<sup>1</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que se satisface, ya que la Sentencia núm. 0437/2021, objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, fue dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos veintiuno (2021).

9.2 La Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 54.1 lo que sigue: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

<sup>1</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>2</sup> Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0324/16, fijó el criterio que sigue:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.5 En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente en revisión, señor Santos Bienvenido Soto Peguero, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión, únicamente se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y hace mención del hecho de que *se ha mantenido pagando religiosamente el alquiler a pesar de que el negocio duró un año cerrado por motivo de la pandemia*; además transcribe algunos artículos de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 137-11, sin indicar a cuáles vulneraciones de derechos fundamentales se refiere.

9.6 En consecuencia, al este tribunal determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora le ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso, este no cumple con lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7 La exigencia de que el referido recurso sea interpuesto a través de un escrito con motivos no se cumple, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santos Bienvenido Soto Peguero contra la Sentencia núm. 0437/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santos Bienvenido Soto Peguero y a la parte recurrida, señores Brunella, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**